

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). Va a despacho del señor Juez la presente demanda, para resolver sobre su admisión.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.0194
Proceso: VS. Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Marío Londoño Grisales
Incapaz: Gloria Inés Londoño Grisales
Rdo. 17174318400120230009700

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho la demanda **VS. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIO LONDOÑO GRISALES**, en beneficio de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES**, para resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se ajusta a derecho, pues reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y de Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo tanto, es procedente admitirla.

Así las cosas, se ordenará llevar a cabo visita social al hogar de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES**, con el fin de verificar las condiciones actuales de toda índole que la rodean y en general su entorno familiar y social, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 38 ibidem, la que se realizará por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná. Adviértasele a la funcionaria que debe enterar del presente trámite a la citada **GLORIA INÉS** y dejar constancia en el informe, dada la presunción de su capacidad conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, y en atención a lo referenciado en el numeral 1 del artículo 34 de la citada norma, que señala que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad en el mismo. Para el efecto se concederá el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

En lo que tiene que ver con la solicitud de decreto de una medida en aras de que el señor **MARIO LONDOÑO GRISALES**, pueda adelantar ante **EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL SERVICIO DE SALUD DE CALDAS** los trámites necesarios para la sustitución pensional del señor **HÉCTOR LONDOÑO QUICENO** a su hija **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES**, debe precisar el despacho que atendiendo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1996 de 2019, es viable establecer salvaguardas, entendidas estas como aquellas medidas adecuadas para ejercer el ejercicio de la capacidad, usadas para garantizar la primacía de la voluntad de la

persona titular del acto, además de la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, en razón a lo cual, se designa como persona de apoyo provisional de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES** al señor **MARIO LONDOÑO GRISALES**, para que adelante los trámites necesarios a fin de que a la titular del acto le sea reconocida y pagada la sustitución pensional de su progenitor, mesada ésta que es el sustento económico de la mencionada **GLORIA INÉS**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VS. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MARIO LONDOÑO GRISALES**, en beneficio de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, el trámite de un proceso Verbal Sumario, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER llevar a cabo visita social al hogar de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES** con el fin de verificar las condiciones actuales de toda índole que la rodean y en general su entorno familiar y social, en

cumplimiento del numeral 4 del artículo 38 ibidem, la que se realizará por parte de la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná. Adviértasele a la funcionaria que debe enterar del presente trámite a la citada señora y dejar constancia en el informe, dada la presunción de capacidad de la citada **GLORIA INÉS** conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, y en atención a lo referenciado en el numeral 1 del artículo 34 de la citada norma, que señala que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad en el mismo. Para el efecto se concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: DESIGNAR como persona de apoyo provisional de **GLORIA INÉS LONDOÑO GRISALES** al señor **MARIO LONDOÑO GRISALES**, para que adelante ante el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL SERVICIO DE SALUD DE CALDAS**, los trámites necesarios para obtener la sustitución pensional de su padre **HÉCTOR LONDOÑO QUICENO**, así como el pago de las mesadas respectivas.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **EDWIN CIFUENTES GALVIS**, para representar dentro del presente proceso al señor **MARIO LONDOÑO GRISALES** conforme al poder conferido y aceptado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally between the text above and below.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**